Esquel, de mayo de 2017.-

------**VISTO:**----------

----El recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el Dr. M. A. L. letrado de la actora contra la resolución Nº 40 del 23 de febrero de 2017; y---

----------**CONSIDERANDO:**-

----------En aquella, el Sr. juez de la primera instancia resolvió en el punto II) rechazar las pretensiones del Dr. M. A. L. en la presentación de fs. 430 en relación al pedido de regulación de honorarios.----------El recurrente pretende que se le regulen honorarios por su actuación en la medida cautelar solicitada por derecho propio y ordenada a fs. 128, gestión que también benefició al actor Sr. L. Entiende que por tratarse de un proceso autónomo, que dura desde que se pide hasta que se decreta, no se subsume al proceso principal y por eso corresponde la regulación de los honorarios.----------

----------Además, pide que se le regulen honorarios por la etapa de ejecución de sentencia, los que deberían estar a cargo de los codemandados G. y B. tal como dice la providencia del 05/09/16 a pesar que más tarde el juicio finalizó con un acuerdo conciliatorio.----------

----------Lo cierto es que corresponde regular honorarios pero, no en este caso, porque el obligado al pago es el propio cliente, ya que la Dra. L. firmó un acuerdo de honorarios. Alli se estableció que el Sr. Eduardo Federico L. se haría cargo de los honorarios.----------

-----Así se convino en el acuerdo fs. 361/362: Cláusula quinta: "*Las partes acuerdan los honorarios de los letrados intervinientes en la totalidad del proceso y por este acuerdo por su orden …"* , Cláusula sexta que "… *Se ratifica que los honorarios ya regulados y cuantificados al Dr. L. se mantienen a cargo del actor, E. F. L.*".----------Si bien el Dr. L. no participó en la firma del mencionado convenio si lo hizo la Dra. R. L. apoderada del Sr. E. F. L. a quien el Dr. L. patrocina y por ello sus honorarios son alcanzado, también, por ese convenio.----------

---

------En este sentido el art. 4º de la ley arancelaria establece que existiendo un convenio de cuota litis, éste importa por parte del profesional la renuncia al cobro contra su cliente de la suma que se le pudiera regular.----------

------En atención a ello debe rechazarse el recurso intentado y confirmar la resolución apelada.----------

----Sin costas en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

----1°) CONFIRMAR la resolución Nº 40 del 23 de febrero de 2017 en cuanto fuere materia del recurso.----------**2º) SIN COSTAS**, ni honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrase en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CANO.-